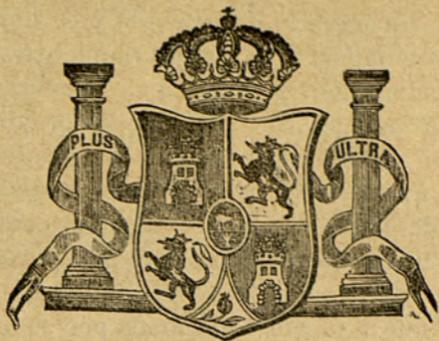


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id....	6 »
Números sueltos.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(De la Gaceta núm. 129.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer se lleve á efecto el concurso para el arrendamiento del impuesto de cédulas personales en las provincias que comprende la relación adjunta, en cumplimiento de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y con sujeción al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y siete. —MARÍA CRISTINA.— El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Dirección general de Contribuciones directas.

Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relación adjunta.

1.^a Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en la adjunta relación, durante los cinco años económicos de 1897-98 á 1898-99, 1899 á 1900,

1900 á 1901 y 1901 á 1902. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresa la referida relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año.

2.^a El arrendatario quedará obligado á ingresar en la Depositaria Pagaduría de la capital de la provincia respectiva el precio anual del arriendo por trimestres adelantados, que se entenderán vencidos el día 5 del primer mes de cada trimestre.

Igualmente quedará obligado á recaudar é ingresar en las Cajas del Tesoro los recargos municipales que los Ayuntamientos fijen y figuren en el padrón aprobado por la Administración del ramo ó en las altas declaradas por la misma posteriormente, verificando dichos ingresos los días 15 y último de cada mes.

Por la recaudación voluntaria de dichos recargos percibirá el arrendatario el premio que en cada año resulte, con arreglo al tipo medio que arrojen los señalados á las zonas de cada una de las provincias que se arrienden para los recaudadores de la contribución territorial é industrial; pero por la recaudación ejecutiva sólo percibirá los premios que les correspondan con arreglo al art. 45 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse el contrato lo hará el arrendatario dentro de los 30 días siguientes al de la aprobación de la escritura de fianza.

Los ingresos obtenidos por la Hacienda durante el tiempo que esté administrando el impuesto en el primer año económico serán tenidos en cuenta como ingresos del arriendo, debiendo conformarse el arrendatario con la liquidación provisional que al efecto habrá de practicarse.

Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor

que exceda de las cantidades que tenga abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga satisfecha la totalidad del importe anual del arriendo, podrá obtener sin pago todas las cédulas que justifique necesitar de más.

3.^a El contrato, que se entenderá celebrado á riesgo y ventura, no podrá ser cedido ni subarrendado, en todo ni en parte, sin previa aprobación del Ministerio de Hacienda. Podrá, sin embargo, rescindirse si se suprimiese ó alterase esencialmente el impuesto, sin que por ello pueda reclamar indemnización alguna el contratista; pero en tal caso se hará inmediatamente la liquidación del contrato.

4.^a El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.^a Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones directas, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.^a La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.^a La Hacienda cuidará de la formación y entrega de los padrones del impuesto, que el arrendatario no podrá modificar en modo alguno mientras no sean comprobadas y resueltas sus denuncias. Estas sólo podrán presentarse durante los tres primeros trimes-

tes del ejercicio respectivo, y serán precisamente resueltas durante el cuarto trimestre, bajo la responsabilidad de las Delegaciones.

El arrendatario podrá proponer á la Administración las modificaciones y adiciones al padrón que estime convenientes, que serán ó no aceptadas por la misma, según proceda.

La Hacienda pasará oportunamente al arrendatario las altas y bajas, para los efectos de la cobranza, en la época reglamentaria.

Al terminar el contrato devolverá el arrendatario á las oficinas de Hacienda todos los padrones y documentos del arriendo que deban obrar en su poder.

8.^a Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones, incluso los que en el último año del arriendo deben formarse en los pueblos y capitales de provincia para la recaudación del siguiente ejercicio económico, serán de cuenta del respectivo arrendatario, sin excepción alguna.

9.^a El período de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva.

El mismo designará y propondrá sus Agentes recaudadores, que serán nombrados por el Delegado de Hacienda en la provincia, para que queden revestidos del carácter de funcionarios administrativos, debiendo sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las de-

más disposiciones complementarias vigentes ó que en adelante se dicten.

11. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto que correspondan á la Hacienda en su respectiva provincia, con inclusion de las multas á que se refiere el artículo 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquiera denunciador.

12. La sustanciacion y fallo de los expedientes sobre defraudacion del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolucio de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administracion, oyendo á los interesados y al respectivo contratista, teniendo presente lo dispuesto en la condicion 7.^a.

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relacion para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que los represente para las relaciones oficiales con la Administracion de Hacienda de la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda, el dia 9 de Junio próximo á las tres de la tarde, ante una junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones directas, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administracion del Estado.

Asistirá al acto, para autorizarlo, un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en la relacion adjunta; entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujecion al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará tambien concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente, del Interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en

pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposicion y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante segun el orden de presentacion, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos ó sucursal respectiva en la provincia la cantidad que al efecto expresa tambien la adjunta relacion á que se refiere la condicion 1.^a, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolucio á que se refiere la condicion 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del Timbre de la clase 11.^a con sujecion al modelo que se inserta á continuacion de estas condiciones.

16. A la tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos, precediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condicion 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno, en término de quinto dia, la admision de las proposiciones parciales que considere más convenientes.

17. La resolucio definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad anual en que se le haya adjudicado el contrato, verificándolo dentro de los diez dias siguientes al en que se le notifique administrativamente la adjudicacion hecha á favor del mismo, bien en metálico ó bien en valores públicos, á los tipos establecidos en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo por el tiempo de su duracion y el importe de los recargos municipales que correspondan á los Ayuntamientos de las respectivas provincias por igual tiempo, y haya solventado todas las demás responsabilidades que pudiera haber contraído por virtud del arriendo y resultare así de la previa liquidacion consentida ó aprobada por resolucio administrativa.

La escritura se otorgará por cada arrendatario, á voluntad de este, en Madrid ó en la capital de la provincia á que corresponda el servicio que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposicion admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez dias siguientes al en que se le notifique la adjudicacion, perderá la cantidad consignada como depósito, de que trata la condicion 15, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposicion.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptacion de otra de las proposiciones hechas si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administracion y demás que origine cada acto de concurso serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescision del contrato la falta de un arrendatario á la condicion 2.^a, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescision, no

sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sinó con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condicion relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándosele á la reposicion de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescision del contrato, á perjuicio suyo, si no lo verificase.

21. Se considerarán como parte integrante de estas condiciones y como una de las mas esenciales para la resolucio de todas las cuestiones que pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 3 de Mayo de 1897.—El Director general, Antonio Molleda. —Tres de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—Navarro Reverter.

Modelo de proposicion.

D. por si ó en representacion de segun documentos adjuntos, con cédula personal núm. de clase expedida en á de de 189, dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid número, correspondiente al dia de, para el arriendo de la expencion y cobranza de las cédulas personales por provincias durante los años económicos de 1897 á 1898, 1898 á 1899, 1899 á 1900, 1900 á 1901 y 1901 á 1902, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de la cantidad de (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha y firma.)

(Domicilio del proponente.)

Relacion á que se refiere la condicion 1.^a de las del pliego aprobado para el arriendo del impuesto de cédulas personales, y estado que demuestra la máxima recaudacion obtenida en el decenio de 1885-86 á 1894-95 inclusive, y el tipo que con el aumento del 10 por 100 debe regir en el nuevo concurso con arreglo á la ley de 5 de Agosto de 1893.

PROVINCIAS.	Año de mayor recaudacion.	Cantidad recaudada en el mismo. — Pesetas.	Aumento del 10 por 100. — Pesetas.	Tipo para el arriendo. — Pesetas.	Importe del depósito previo, para tomar parte en el arriendo. — Pesetas.
Alava.	93-94	69070	6907	75977	1519'54
Albacete.	94-95	127969'09	12796'01	140766	2815'32
Alicante.	92-93	182910'44	18291'04	201201'48	4024'03
Almeria.	92-93	143623'93	14362'40	157986'33	3159'73
Avila.	94-95	109066'97	10906'69	119973'66	2399'47
Badajoz.	92-93	234179'94	23417'97	257597'93	5151'96
Barcelona.	94-95	636688'45	63668'84	700357'29	14007'15
Burgos.	88-89	169244'95	16924'49	186169'44	3723'39
Cáceres.	94-95	178441'27	17844'13	196285'40	3925'70
Cádiz.	92-93	239623	23962'30	263585'30	5271'70
Castellon.	93-94	182921'50	18292'15	201213'65	4024'27
Ciudad-Real.	94-95	125378'60	12537'86	137916'46	2758'33
Córdoba.	92-93	196279'61	19687'96	215907'57	4318'15
Coruña.	92-93	300131'05	30013'10	330144'15	6602'88
Cuenca.	94-95	95567'58	9556'75	105124'33	2102'49
Gerona.	94-95	170151'04	17015'10	187166'14	3743'32
Granada.	94-95	175459'40	17545'94	193005'34	3860'10
Guadalajara.	94-95	130724'32	13072'43	143796'75	2875'93
Guipúzcoa.	94-95	142112	14211'20	156323'20	3126'46
Huelva.	92-93	143492'08	14349'21	157841'29	3156'82
Huesca.	85-86	119604'50	11960'45	131564'95	2631'30
Jaen.	93-94	107085'34	10708'54	117793'88	2355'83

Leon.....	90-91	177861	17786'10	195647'10	3912'94
Lérida.....	94-95	140802'39	14080'24	154882'63	3097'65
Logroño.....	93-94	112282	11228'20	123510'20	2470'20
Lugo.....	91-92	161885	16188'50	178073'50	3561'47
Madrid.....	93-94	811755'94	81175'60	892931'54	17858'63
Málaga.....	92'93	191378'67	19137'87	210516'54	4210'33
Murcia.....	92'93	212184'53	21218'46	233402'99	4668'06
Navarra.....	89'90	146801'69	14680'17	161481'86	3229'64
Orense.....	86-87	169698'50	16969'85	186668'35	3733'37
Oviedo.....	93-94	266183'25	26618'83	292807'08	5856'14
Palencia.....	90-91	98151'13	9815'11	107966'24	2159'32
Pontevedra.....	94-95	200784'86	20078'48	220863'34	4417'27
Salamanca.....	91-95	154216	15421'60	169637'60	3392'75
Santander.....	92-93	140020	14002'03	154022	3080'44
Segovia.....	88-89	90015	9001'50	99016'50	1980'33
Sevilla.....	92-93	311146'16	31114'62	342260'78	6845'22
Soria.....	89-90	85985'50	8598'55	94584'05	1891'38
Tarragona.....	89-90	164705'75	16470'58	181176'33	3623'52
Teruel.....	88-89	139320	13932	153252	3065'04
Toledo.....	94-95	154442'61	15444'26	169886'87	3397'74
Valencia.....	92-93	497717'69	49771'77	547489'46	10949'73
Valladolid.....	92-93	185366'74	18536'68	203903'42	4078'07
Vizcaya.....	94-95	182011	18201'10	200212'10	4004'24
Zamora.....	94-95	136024'91	13602'49	149627'40	2992'55
Zaragoza.....	94-95	252182'71	25218'27	277400'98	5548'02
Baleares.....	93-94	181806'39	18180'64	199987'03	3999'79
		9344459'48	934445'95	10278905'43	205578'11

Madrid 3 de Mayo de 1897.—El Director general, Antonio Molleda.—Tres de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—Navarro Reverter.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Segun me participa el Excelentísimo Sr. General Gobernador militar de esta plaza, desde el lunes de la presente semana hasta el jueves de la misma, ambos inclusive, se dedicarán los Cuerpos de Infantería de esta guarnición al ejercicio de tiro al blanco en el campo de Villafria.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y transeuntes á fin de evitar desgracias.

Burgos 10 de Mayo de 1897.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion del dia 2 de Abril de 1897.

Abierta á las nueve de la noche bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia y asistencia de los Sres. Fernandez Villarán, Arnaiz, Ruiz Capillas, Ortiz, Morena, Iglesias, Diez-Montero, Conde de Berberana, Casado, Chico, De Miguel, Arranz, Gutierrez Don Gregorio, Porres, Diez D. Francisco, Corral, Cecilia, Marron, Alfaro, Gutierrez Ballesteros, Muñoz, Mallaina y Ortega, habiendo escusado su asistencia por enfermo el Señor Revilla; dióse lectura del acta de la del dia anterior y quedó aprobada.

El Sr. Mallaina presentó varios documentos referentes al expediente de incapacidad de dicho Señor Diputado puesto á la orden del dia de la presente sesion y preguntó á la Presidencia si podía tomar parte en la votacion de dicho asunto,

contestándole el Sr. Presidente en sentido afirmativo bajo el fundamento de que no había en la ley disposicion alguna que se lo prohibiese.

El Sr. Gutierrez Ballesteros pidió la palabra para hacer una manifestacion relativa á dichos documentos y el Sr. Presidente le contestó que no podía hacer uso de ella hasta que se abriese discusion sobre el dictámen emitido por la Comision correspondiente.

El Sr. Gutierrez Ballesteros insistió en pedir que se le concediese la palabra asegurando que tenía para ello derecho reglamentario, contestándole de nuevo el Señor Gobernador, Presidente, que podría exponer todas sus apreciaciones cuando se abriese discusion sobre el asunto.

El Sr. Mallaina, haciéndose cargo de la contestacion dada por el Señor Presidente á su pregunta, dijo que no hacia uso por razones de delicadeza del derecho que tenía de votar el dictamen emitido por la Comision de Gobernacion en el expediente sobre la incapacidad legal que se le atribuye para seguir desempeñando el cargo de Diputado provincial.

El Sr. Presidente declaró quedaba terminado este incidente pasándose á dar cuenta del despacho ordinario.

Dióse lectura del oficio del Alcalde de la Merindad de Castilla la Vieja, fechado en 29 de Marzo último, pidiendo que el Arquitecto provincial pase á aquella localidad á formar el plano y presupuesto de las obras de reparacion del puente sobre el rio Nela, en el pueblo de Cigüenza, y resultando que dicho municipio está al corriente en el pago de sus cuotas del contingente provincial: la Diputacion acuerda que el Director de Carre-

teras provinciales pase á aquella localidad á prestar el servicio mencionado tan pronto se lo permitan las atenciones propias de su cargo, á calidad de que el Ayuntamiento la satisfaga, come ofrece el Alcalde, las dietas que devengue.

Se acordó que pasara á la Comision de Hacienda la instancia que con fecha 2 del actual dirigen á esta Corporacion los Agentes de Negocios matriculados, vecinos de esta ciudad, en solicitud de que se suprima el negociado agencia que la Diputacion tiene establecido en sus oficinas para cobrar de la Hacienda en representacion de los Ayuntamientos los intereses de inscripciones de propios que poseen dichas Corporaciones.

El Sr. Gobernador, Presidente, manifestó que siguiendo el ejemplo de las determinaciones que había adoptado ejerciendo el mismo cargo en la provincia de Salamanca, en el sentido de evitar que dichas clases de inscripciones estuvieran en poder de los Agentes y que habiendo observado que esto mismo sucedia en la de Burgos, había dictado circulares encaminadas á que dichos Agentes devolviesen á los Ayuntamientos las inscripciones, habiendo apelado contra esta resolucio para ante el Ministro de la Gobernacion los Agentes de Negocios de esta ciudad, y que respetando los derechos de esta clase seguia creyendo, sin embargo, que no debían estar en su poder los valores de dicha clase.

Dióse lectura dn una instancia de D. Lesmes Lopez, Practicante de la enfermeria del Hospicio provincial y barbero de dicho Establecimiento, pidiendo que se nombre una persona que le ayude en el cumplimiento de sus muchas ocupaciones; y se acordó que pasara á informe de la Comision de Gobernacion.

El Sr. Presidente dispuso que se leyesen todos los documentos presentados por el Sr. Gutierrez Ballesteros y por el Sr. Mallaina en su descargo relativamente á la incapacidad que se le ha atribuido á virtud de mocion de dicho Señor Gutierrez Ballesteros para el desempeño del cargo de Diputado provincial bajo el fundamento de que desempeña el de Farmacéutico titular de la villa de Belorado y verificado por un Sr. Diputado Secretario la lectura de dichos documentos se dió lectura del dictámen emitido sobre dicho asunto en el expediente de su razon por la mayoría de la Comision de Gobernacion suscripto por los Sres. Arnaiz, Casado y Corral que decia asi:

A la Diputacion.—La Comision de Gobernacion ha examinado detenidamente este expediente; y resultando que no es causa de incapacidad el que el Farmacéutico D. Santiago Mallaina regente una oficina de Farmacia, segun consta

en certificaciones que aparecen en el expediente, como no lo és, segun Real orden de 13 de Enero de 1895, el que D. Ulpiano Alonso Salgado, Médico titular de la Beneficencia municipal y de la penitenciaría del pueblo de Trives, segun resolucio que se cita, propone á V. E. se sirva acordar que no existe incapacidad en D. Santiago Mallaina y Sanjuanbenito para desempeñar el cargo de Diputado provincial, la mayoría de esta Comision propone á V. E. apruebe este dictámen, lamentando que uno de sus Vocales disiente del criterio de la mayoría de esta Comision.

Dióse así bien lectura del voto particular del Sr. D. Santos Ortega, Vocal de dicha Comision, que decia así.—El cumplimiento y observancia de las leyes que regulan los derechos de un estado, sean estos derechos del orden civil, del orden penal ó del orden administrativo, obliga á los ciudadanos todos que constituyen ese estado. Pero es mayor aun la obligacion del cumplimiento y observancia de las leyes, cuando se trata de aquellas personas ó corporaciones que por esas mismas leyes son los llamados á aplicar aquellos preceptos ya promulgados. Preciso es que los Jueces que á cada momento se ven en la necesidad de aplicar la ley municipal en materia tan importante como la de incapacidades para el desempeño de los cargos concejiles, sean los primeros en que su capacidad se ajuste y acomode á la ley orgánica que la regula. De otra suerte, ¿que fuerza ni autoridad había de tener el voto emitido en un expediente en que se tratase de un concejal, si el juzgador de éste se hallaba en iguales ó análogas condiciones ó circunstancias? Para cortar estas contingencias y para que los acuerdos de las Corporaciones tengan la respetabilidad que deben tener, se han promulgado leyes que deben ser cumplidas y que no son letra muerta ni lo han sido para la Excm. Diputacion de Burgos.

Fundado en esto el Diputado que suscribe, somete á la consideracion de la Corporacion provincial los fundamentos legales hoy en vigor para que acomodados después á los hechos que aparecen probados en este expediente, se sirva resolver en el sentido de considerar al Diputado provincial D. Santiago Mallaina, incapacitado legalmente de este cargo, por haber cobrado y venir cobrando de los fondos municipales de la villa de Belorado la cantidad de 750 pesetas por el suministro de medicamentos á los enfermos pobres. Terminante y claro está el art. 38 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882. Están incapacitados para ser Diputados provinciales, dice el art. 38 de la ley orgánica: 1.º Los contratistas y sus fiadores de las obras,

suministros y servicios que se paguen con fondos provinciales y municipales, los administradores de dichas obras y servicios. Esta doctrina la corroboran repetidas Reales órdenes, sobre todo una que es de verdadera aplicacion por tratarse de un caso análogo al presente y por haber recaído en un Farmacéutico de esta provincia; me refiero á la del 14 de Marzo de 1887, que declaró comprendido en el núm. 1.º del art. 38 de la vigente ley provincial á D. José Raimundo de Juana. Otra de 27 de Enero de 1894 hace igual declaracion de incapacidad para ejercer el cargo de Diputado al que lo era del distrito de Astorga D. Luis Luengo, fundando esta incapacidad en que era este Señor Director de un Colegio subvencionado con 2000 pesetas por el Ayuntamiento del citado Astorga. Tambien la Real orden de 16 de Enero de 1894 y la de 1.º de Marzo de 1873 mantienen la doctrina que vengo sustentando. Complementan las disposiciones citadas los artículos 40 y 41 de la citada ley Provincial, los cuales disponen que las incapacidades consignadas en el art. 38 surtirán sus efectos en cualquier tiempo que se produzcan ó demuestren aunque se halle admitido el Diputado á quien afecten, y que la Diputacion, bajo su responsabilidad, examinará y resolverá los casos de incapacidad en una de las dos sesiones que celebre inmediatamente después de haber llegado la incapacidad á su conocimiento. Conoce, pues, la Diputacion la situacion legal del Sr. Mallaina.

El Sr. Presidente ha hecho llegar hasta la Comision de Gobernacion tres certificaciones visadas por D. Emilio Villalain, Alcalde de Belorado y expedidas por el Secretario D. Juan Benito, apareciendo en ellas que el Sr. Mallaina contrató y firmó la obligacion del suministro de medicamentos para las familias pobres de Belorado por cuatro años, terminando en Septiembre de 1897 y recibiendo 750 pesetas anuales de los fondos municipales y por trimestres vencidos. Por otra certificacion se prueba tambien este extremo y se hace constar que D. Santiago Mallaina figura en nómina y cobró el año 1896 en 12 de Octubre 18950 pesetas. Se trata, pues, no de un Regente de farmacia como dice la mayoría de la Comision, sino de un verdadero contratista para quien no tiene aplicacion la única cita legal que hace de R. O. relacionada con las incompatibilidades.

Abierta discusion, el Sr. Gutierrez Ballesteros pidió la palabra para impugnar la presentacion de documentos hecha por el Sr. Mallaina, y el Sr. Presidente se la negó, manifestando que estaba abierta la discusion sobre el voto particular y sobre el dictámen y

que no podía admitirse otra clase de discusion; protestando contra dicha negativa el Sr. Gutierrez Ballesteros, y el Sr. Gutierrez (Don Gregorio) á quien tambien se la negó.

El Sr. Chico hizo presente que la indole del asunto puesto á discusion exigía se hiciera un estudio detenido de él y un exámen minucioso de los documentos presentados por lo cual pidió quedara el expediente 24 horas sobre la mesa, contestándole el Sr. Presidente que sobre el asunto de que se trata no podía regir esa prescripcion reglamentaria, en razon á hallarse en abierta oposicion con el art. 41 de la ley orgánica provincial, segun el cual la Diputacion bajo su responsabilidad tenia necesidad de resolver en la presente sesion.

El Sr. Chico insistió en su peticion de que se cumpliera el Reglamento y los precedentes de la Corporacion sobre el mencionado particular, pidiendo que la presidencia consultase á la Diputacion acerca de si podía accederse á lo solicitado por él.

El Sr. Cecilia manifestó que esto último era imposible en razon á que la Presidencia que es el amparo de las minorías no puede dejar á la resolucion de la mayoría siendo como es su mision la de interpretar y aplicar bajo su responsabilidad en las discusiones los preceptos de la ley y del Reglamento.

El Sr. Alfaro expuso la misma apreciacion, si bien añadió que podía dudarse si la presente sesion es la segunda de esta reunion ordinaria ó si es la primera considerándose la anterior como preparatoria, en cuyo concepto podía la Diputacion deliberar acerca de si era posible acceder á los deseos del Sr. Chico.

El Sr. Conde de Berberana expuso que no había duda alguna de que fué la primera la del dia anterior, puesto que acababa de leerse y aprobarse el acta de la misma y que en tal concepto era imposible aplazar para otra sesion la sesolucion del asunto sin infringir el artículo 41 de la ley orgánica de provincias.

El Sr. Arnaiz expuso el mismo criterio sobre la interpretacion y aplicacion al presente caso del precitado art. 141 de la ley provincial.

El Sr. Chico insistió en que se consultara á la Diputacion acerca de si debía respetarse el derecho reglamentario que habia invocado de que quedese el expediente 24 horas sobre la mesa.

El Sr. Gobernador, Presidente, le contestó que el encargado de velar por el cumplimiento de la ley no podia autorizar ese trámite reglamentario con el cual venia á infringirse el art. 41 de la provincial.

El Sr. Diez-Montero expuso que

había á su juicio una cuestion previa que resolver, la de si era posible segun Reglamento deliberar acerca de los documentos presentados con posterioridad á dictámen, sin que pasaran á la Comision de Gobernacion para que con presencia de ellos dictaminase de nuevo.

El Sr. Presidente le contestó que no podía admitirse ese trámite ni ninguno otro que viniese á estar en oposicion con lo dispuesto por el citado precepto legal.

El Sr. Gutierrez (D. Gregorio) propuso á la presidencia que preguntase á la Diputacion si los documentos presentados por el Señor Mallaina eran ó no admitidos.

El Sr. Arnaiz pidió que se preguntara á la Diputacion si acordaba prorrogar la sesion en razon á que habían transcurrido ya las horas de Reglamento, puesta á votacion nominal si se prorrogaba ó no hasta que quedase resuelto el expediente, puesto á discusion, se acordó en sentido negativo por mayoría de 15 votos de los Señores Morena, Diez-Montero, Cecilia, Alfaro, Marron, Chico, Miguel, Arranz, Ortega, Gutierrez Ballesteros, Muñoz, Gutierrez (D. Gregorio), Diez (D. Francisco), Ortiz y Sr. Gobernador, Presidente; contra 9 de los Sres. Iglesias, Conde Berberana, Casado, Mallaina, Porres, Corral, Fernandez Villarán, Arnaiz y Ruiz Capillas, levantandose en su virtud la sesion á las 10 y 10 minutos de la noche.

Burgos 2 de Abril de 1897.—El Gobernador, Presidente, Fernando Mateos. — Los Diputados Secretarios, Julio Corral.—Mariano Ruiz Capillas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Villalbilla de Gumiel.

D. Pedro Arauzo del Alamo, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que para hacer pago á D. Victor Martinez Barbadillo, vecino de Ciruelos de Cervera, de la suma de 65 pesetas de capital, intereses y costas á que ha sido condenado Cipriano Gomez Fernandez, de esta vecindad, en la demanda de menor cuantía contra él promovida, se le han embargado los bienes radicantes en esta jurisdiccion, que son los siguientes:

Un pajar en la calle de Altozano, sin número, tasado en 80 pesetas.

Una tierra en la Cuesta del Monte, de una fanega de sembradura, en 40.

Otra en el Cerro, de id., en 25.

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado municipal el dia 20 de Mayo próximo á las once de la mañana, donde podrán concurrir los licitadores y les serán admitidas sus proposiciones siendo arregladas á la ley; advirtiéndose que

esta subasta por no haber títulos de propiedad se hace con arreglo á las disposiciones de la regla quinta del art. 42 del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Villalbilla de Gumiel 30 de Abril de 1897.—El Juez municipal, Pedro Franco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Junta de Traslaloma.

No habiendo comparecido ni al alistamiento ni al acto de la clasificacion de soldados el mozo Graciano Muga Ballesteros, natural de Villatarás, hijo de Eleuterio y de Catalina, núm. 15 del sorteo del actual reemplazo, apesar de haber sido citado por medio de anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia; este Ayuntamiento ha acordado el oportuno expediente con sujecion á lo que preceptúa el art. 103 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y se le ha declarado prófugo, condenándole á los gastos, al tenor de las disposiciones vigentes.

En su virtud se le llama, cita y emplaza para que comparezca al juicio de exenciones que ha de tener lugar en la capital de provincia ante la Comision mixta.

Junta de Traslaloma 1.º de Mayo de 1897.—El Alcalde, Aniceto Ruiz,

Zona de Reclutamiento de Burgos núm. 11.

Los reclutas del primer reemplazo de 1885 pertenecientes á la demarcacion de esta zona que no han servido en cuerpo activo, se presentarán á recoger sus licencias absolutas en los Ayuntamientos por que fueron alistados, á los cuales se remiten con esta fecha exceptuando los correspondientes al alistamiento de esta Capital, que lo verificarán en el local que ocupan las oficinas de esta zona, todos los dias laborables de 9 de la mañana á una de la tarde.

Burgos 6 de Mayo de 1897.—El Coronel, Alejandro R. de Valcárcel.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de un mulo.

Se vende barato: informarán en esta ciudad, calle del Progreso, número 9, principal, izquierda. 1-4

El dia 2 del corriente desapareció del pueblo de Cañizar de los Ajos una yegua de 3 á 4 años, pelo negro, con una estrella en la frente, manizurda, de 5 cuartas de alzada, con un bulto en el lomo y detrás de la cruz pelo blanco. La persona que la haya recogido se servirá dar aviso á su dueño Matias Rojo, vecino de dicho pueblo.